



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 531 -2017-GRJ/GGR

Huancayo,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 133-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 27 de Diciembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. Cesar Lenner Ricaldi Rupay	Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información	05/01/2015	CONTINUA	Jr. José Gálvez N° 615-Hyo.	RER N° 012-2015-GR-JUNIN/PR	41289055



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Informe N° 032-2016/GRJ/ORAF/ORH/UC, de fecha 09 de marzo de 2016, los cargos imputados en contra del Ing. César Lenner Ricaldi Rupay, en su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín, se sustenta en lo siguiente:

(...)

PRIMERA FALTA ADMINISTRATIVA:

- Que, con fecha 24 de febrero del presente se imprime el reporte de marcaciones del Ing. CESAR RICARDI RUPAY correspondiente al mes de febrero, y con fecha 04 de marzo de imprime un nuevo reporte de marcaciones del mismo mes existiendo en este último alteraciones y/o modificaciones en el sistema según el detalle siguiente:

Fecha	Tiempo de marcación	Reporte de fecha 24/02/15	Reporte de fecha 04/03/16	Total minutos utilizados	Hora máxima de ingreso	Observaciones

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2459904
EXP. N°	1080386



18/02/16	Hora de entrada	<u>08:02</u>	<u>08.00</u>	02"	08.00	TARDANZA
22/02/16	Entrada de refrigerio	14:18 - <u>08:02</u>	14:18 - <u>08.00</u>	105"	15:48	FALTA
23/02/16	Hora de entrada	<u>08:01</u>	<u>08.00</u>	01"	08.00	TARDANZA
24/02/16	Entrada de refrigerio	13:43 - <u>15:48</u>	13:43 - <u>15:08</u>	125"	15:13	FALTA
25/02/16	Entrada de refrigerio	13:39 - <u>16:16</u>	13:39 - <u>15:08</u>	157"	15:09	FALTA
29/02/16	Entrada de refrigerio	14:19 - <u>16:05</u>	14:19 - <u>15:05</u>	106"	15:49	FALTA

NOTA: La hora subrayada es la hora alterada y/o modificada.

**SEGUNDA FALTA ADMINISTRATIVA:**

- Que, con fecha 24 de febrero del 2016 se imprime el reporte de marcaciones del Ing. **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, Gerente Regional de Infraestructura existiendo a la fecha alteraciones y/o modificaciones en su control de asistencia, tal como se detalla en el recuadro siguiente:



Fecha	Según documento	Reporte de fecha 24/02/16	Observaciones
01/02/16	Memo N° 093-2016-GRJ-GRI, de fecha 28 de enero de 2016 se encarga funciones por viaje de comisión a Lima	<u>Se registra las cuatro marcaciones del día</u>	
05/02/16	Memo N° 115-2016-GRJ-GRI, de fecha 04 de febrero de 2016, se encarga funciones por viaje de comisión a Lima	<u>Se registra las cuatro marcaciones del día</u>	
08/02/16 y 09/02/16	Memo N° 128-2016-GRJ-GRI, de fecha 04 de febrero de 2016, se encarga funciones por viaje de comisión a Lima	<u>Se registra las cuatro marcaciones del día</u>	
17/02/16 y 18/02/16	Memo N° 177-2016-GRJ-GRI, de fecha 16 de febrero de 2016, se encarga funciones por viaje de comisión a Lima	<u>Se registra las cuatro marcaciones del día</u>	
22/02/16	Memo N° 203-2016-GRJ-GRI, de fecha 19 de febrero de 2016, se encarga funciones por viaje de comisión a Lima	<u>Se registra tres marcaciones del día</u>	A la fecha ya no se visualiza ninguna marcación el día 22, es decir se corrigió en base a la comisión de servicio
23/02/16	No existe Memo de comisión	<u>Se registra solo la marcación de salida</u>	A la fecha no se visualiza ninguna marcación, se eliminó la marcación de salida
24/02/16	Según un primer reporte detallado s/n no se registra ninguna marcación	<u>Con Reporte de fecha 26 de febrero de 2016 se visualiza todas las marcaciones del día.</u>	A la fecha figura como día normal laborado

**Nota:** Es necesario señalar que en el mes de Enero del presente mi persona como Encargado de Unidad de Control de Personal se acercó a la Srta Lourdes Monzón, Secretaria de la Gerencia Regional de Infraestructura, para comunicar sobre los días no marcados según el sistema siendo los días 26, 27 y 28 de Enero, a fin de que pudieran subsanar con documento. Es así que con fecha 23 de febrero de 2016 mediante Memorandum N° 209-2016-GRJ/GRI, se justifica la omisión de marcado del Ing. **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, días (26, 27 y 28) que posteriormente se visualizan en el sistema correctamente con las cuatro marcaciones por día, es decir también existió manipulación habiéndose aumentado marcaciones que al inicio no constaba.

Según los hechos expuestos se considera que el Ing. **CESAR RICARDI RUPAY** Director Regional de Desarrollo Institucional, ha incurrido en la comisión de faltas administrativas (...)

Por lo tanto habiéndose comprobado fehacientemente la comisión de las faltas administrativas se recomienda se corra traslado al Área Técnica de Procesos Disciplinarios a fin de tomar medidas correctivas frente a los hechos expuestos (...)"



Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados al administrado **Ing. César Lenner Ricaldi Rupay**, estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	---



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

### **El Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín**

**Artículo 111°.-** Son faltas de carácter disciplinaria (...)

e) *Alterar o adulterar los registros y/o instrumentos (mecánicos o informáticos) y documentos de control de asistencia y de permanencia.*

f) *Efectuar el registro (ingreso y salida) de la asistencia, o Papeleta de Salida, ajenos, resultando responsables tanto el recurso humano que efectúa el registro como aquel o aquella que autoriza dicha acción. (...)*

### **ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:**

#### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>
--



Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ. (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En el presente caso; la conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". Es así, que en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en su fundamento 26, señala: "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera





generado. En ese sentido; de los fundamentos 31 y 32, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone: "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)." (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, haciendo un análisis jurídico de la normatividad antes aludida, corresponde en esta etapa verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente o no, en ese sentido:

Visto el Informe N° 032-2016/GRJ/ORAF/ORH/UC, de fecha 09 de marzo de 2016 (fs.21-23), en la cual se describe los cargos imputados en contra del Ing. César Lenner Ricaldi Rupay, en su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín; que en su parte final se dispone: "Por lo tanto habiéndose comprobado fehacientemente la comisión de las faltas administrativas se recomienda se corra traslado al Área Técnica de Procesos Disciplinarios a fin de tomar medidas correctivas frente a los hechos expuestos". La Oficina Regional de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de estos hechos imputados con fecha 09 de marzo de 2016; y estando a lo disgregado de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta (la prescripción operará un (1) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de estos hechos imputados el día **09 de marzo de 2016**, por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el día **09 de marzo de 2017**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°





27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. CESAR LENNER RICALIM RUPAY**, en su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

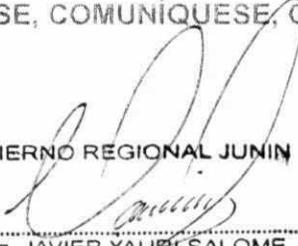
**ARTICULO SEGUNDO**.- REMITIR copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO**.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO**.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

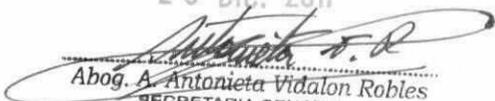
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 DIC. 2017

  
Abog. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL